

El Com. en cumplim. de la R. oin. de 4 de Dic. del 802 p. q. consulta si se la representay. Ala Prov. de Alaba, en q. se quepa dela sent. de vi. ta dada en 2 de Julio del 802 p. la q. se declara q. p. el nombram. de Dip. q. al puede concurrir con 3 votos la Ciudad de Vitoria p. 3. de sus Capitanes, 2. Reg. en arabes, y el f.ior q. al; an como Alaba lo puede hacer con otros tres; en su cum- plim. p. los enterados de los hechos, y asoneros q. preceden deve decir.

Que Alaba valiendose de las ordenanzas, con q. se rige Aprobadas en tpo del Rey D. Enrique 1. q. quiere, q. confor- me a ellas se arregle el nombram. de Dip. q. al, y p. ella tambien la notaz.

Hacen este objeto p. q. la R. y el mand. q. componen la Prov. tienen de rec. hta 148; q. la Ciudad de Vitoria lo tiene el 300.

Tambien acuerda, q. en los servicios q. se hacen p. Alaba ya sea pecunia, y ya personales tan solam. concurre Vitoria con una decima sexta pte.

Decia de igualdad entre Alaba y Vitoria deduce q. no deve gozar esta ni dela preheminencia, de q. un vec. nio sea precisam. Dip. q. al, quando este empleo deve recaer en las personas mas honradas, y capaces, p. lo q. es muy convenien- te haya libertad en la elec. a fin de q. el honor de obtenerlo se estienda a todos, y mucho menos el q. tenga 3 votos de los 6, p. el nombram. de este Magistrado, p. q. de esta manera goza la preheminencia de q. se estime entanto, q. el resto de toda la Prov. al paro q. solo contribuye con una decima sexta pte.

Con lo qual tambien combiene el Fiscal de N. N. p. su respuesta de 30 de Mayo del 800; anadiendo sea confor- me a equidad, y just. distauctiba, el q. Vitoria no goce de tales prerrogativas: p. lo q. concluye, q. se deve dar p. nula la R. ced. de 10 de Ab. del 535 en q. se la conceden precedido combenio en junta q. al dela Prov. y Vitoria.

Ala Ciudad, q. la Prov. de Alaba, presenta bajo de esta vista en el mayor aspecto suplen. nio q. quicadesix q. po- dia tener just. de q. se tratare de combenir un nuevo dño; mas si este lo hubiere en el caso dela disputa todo su aparato se reducira en humo; y p. lo q. resultara lo f.oral de un inst. a.

Antes de descender a manifestarlo ma oportuno recordax de paro, q. p. dar p. nula la ced. de 10 de Ab. de 36 ya ci- tada, seria preciso pedir antes en la sala de just. su revoc. con arreglo ala R. Pragmatica del Emperador Carlos 5. fha el año de 1525, y Cortes de Segovia, p. 1. y 2. y la ley 11 del tit. 1.º de la recopil. sin cuius requi- sito previo mas se puede pedir la nulidad, o infunt. de una R. ced.

Vitoria antes de llegar ala Epoca dela R. ced. p. dicha del año 36 p. apoyar su accion presenta la R. ced. dela del año del 428 de los Reyes Catolicos p. la qual se la conceden no obstante la supresion de los oficiales de los Mexmandades, fuera de los Alc. y suadilleros, q. pueda nombrar Dip. q. al, y N. lo q. tambien se corrobora p. otra del año sig. de 39.

Aduce asimismo docum. q. m. hta 2 del a. 1.º y 33 del siglo 16, p. la qual se faulm. se conoce, q. se mantubo en la pte. de esta preheminencia aun antes del combenio.

Con esto pues antec. q. es maravilla por la causa lo acordado p. la Junta q. al en 13 de Feb. del 535 p. la manera, con q. se havia de votar el empleo de Dip. q. al. y q. este hubiere de recaer con prec. en un vec. de Vitoria; y q. emefante abserencia fuere p. con sig. Aprobada p. la R. ced. de 10 de Ab. ya citada.

Don on lay tachay q. p. al m. de la objetan; la R. u arabes, de q. no hubieron los desidos, p. d. en los Proiey q. Com. currieron en la junta esotraord. q. hubo p. el tal combenio; a q. se rati. face diciendo q. jamas en tales juntas con sta haytan llebado poderer. la otra es q. la R. ced. p. dicha se cobenir suprimiendo, o callando hechos subitan- diales, qual era entre otros, el q. elabratuena, y J. M. illan havian p. otestado el acuerdo; si la Prov. y Vitoria. eran long. pedian la confirmaz. o sea en nra de la m. pte de sus votantes; seria a caso defecto en ellos no repen lo que tocaba orando de m. dño a las pte. no acorder.

Recurrere p. ultimo al p. al p. q. resulta de bexeno dela obervancia dela R. ced. de 36, ena en mo- zaron, q. p. p. rovar demaniado no reventaria de sup. y querria decir dandola toda su content. q. no habria de ha- ver diferencias, ni desigualdades en los individuos de un Gov. o cuerpo politico, de lo qual, quando abnado no ego- mian seguir contra los establecim. q. gobiernan en los Monarquias, y Genarquias, q. hay en ellas.

Para q. se vea q. q. p. al m. govierna ala Prov. de Alaba en su representaz. hta de 10 de Ab. q. p. sus propias Ordenanzas esta mandado en la 2.ª en arabes de ellas; q. lo q. se detexminare en sus juntas p. las dos pte. de los concurrer con se haia de llebar a efecto, y obervar, sin q. ning. de se de haca lo, ni pueda alegar nulidad, ni otro defecto p. al m. hta.

Concurra final m. a favor de Vitoria la practica obervada desde la R. ced. de 36 arriba mencionada hta el tpo del litigio; y q. en el año del 653 an se mando obervar novida controversia en esta, y revista p. el Com. arreglándose en todo, al q. ali se manda.

Por todo lo qual hecho cargo de quanto resulta es de dictamen el Com. q. q. se observe, lo q. hta aqui en la Alaba, y Vitoria, concurrendo cada una de ellas con 3 votos ala nominaz. de Dip. q. al; y q. este empleo recaiga spie en un vec. de la Ciudad. sea todo N. N. acordada como spie, lo q. se llama just. hta. 13 de Ab. del 804.

